



COMILLAS

UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

Document Version

Published versión

Díez Riaza, S. (2025). La nueva configuración de la planta judicial en búsqueda de la eficiencia procesal en beneficio del justiciable. En S. Díez Riaza, M. Gisbert Pomata (coord.) *Adaptación del proceso civil en tiempos de cambios: Eficiencia, litigios masivos, digitalización y tecnologías disruptivas* (pp. 47–78). Dykinson.

General rights

This manuscript version is made available under the CC-BY-NC-ND 4.0 licence (<https://web.upcomillas.es/webcorporativo/RegulacionRepositorioInstitucionalComillas.pdf>).

Take down policy

If you believe that this document breaches copyright please contact Universidad Pontificia Comillas providing details, and we will remove access to the work immediately and investigate your claim

Capítulo II

La nueva configuración de la planta judicial en búsqueda de la eficiencia procesal en beneficio del justiciable¹

Sara Díez Riaza

1. CONSIDERACIONES GENERALES DEL ESTADO DE LA CUESTIÓN

Tres son los elementos principales sobre los que ha girado la reforma de la organización judicial española en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (en adelante LOEP): en primer lugar, la creación y constitución de los Tribunales de Instancia en cada partido judicial, sustituyendo a los actuales juzgados de todos los órdenes jurisdiccionales; en segundo lugar, la redefinición y reestructuración de las Oficinas Judiciales, que apoyarán a los Tribunales de Instancia (y a los restantes tribunales) en todo el territorio nacional; y, en tercer lugar, la transformación de los Juzgados de Paz en una nueva estructura administrativa, las Oficinas de Justicia en los municipios². En este trabajo nos centraremos en la creación de los nuevos órganos, los Tribunales de Instancia, incluyendo al Central, y a los Jueces de paz asistidos de las Oficinas Municipales de Justicia.

La nueva configuración de la planta judicial está suponiendo y va a suponer todo un reto y un gran esfuerzo para todos los agentes implicados, no sólo va

¹ Este trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación del MICIU: “Ejes de la Justicia en tiempos de cambio”, IP Sonia Calaza (PID2020-113083GB-I00), Ayuda PID2020-113083GB-I00 ayuda financiada por MCIN/AEI/ 10.13039/501100011033.

² Así la resume el Consejo de Estado en el dictamen emitido el 10 de marzo de 2022 en relación con el Anteproyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios.

a ser un cambio de nombre, sino va a implicar también un cambio de mentalidad, ya que dejan de existir los juzgados con su Letrado de Administración al frente de una mini oficina judicial y un juez titular del mismo para crearse los Tribunales de Instancia, así de los más de 3.800 juzgados unipersonales existentes, se pasa a 436 Tribunales de Instancia. El único juez superviviente va a ser uno no profesional, como el juez de paz, aunque desaparece como tal el Juzgado de paz que acaba integrándose en las llamadas Oficinas Municipales de Justicia.

Quizás una de las ventajas que todo este cambio va a producir es que se reducen las actuaciones individualizadas y a veces todopoderosas de un juez unipersonal, ya sea en la instancia civil o en la instrucción penal, para formar parte de un organismo integrado por varios Jueces pero que ya no son titulares únicos de "su" juzgado.

Por otro lado, compartir al personal jurisdicente entre las distintas secciones que componen el Tribunal de Instancia, puede suponer una ansiada eficiencia procesal, al compensar las diferencias entre los diversos partidos judiciales. La realidad es que existirá una oficina judicial por cada Tribunal de Instancia que sustituirá a las unidades procesales de apoyo que existían en cada juzgado y a los servicios comunes que compartían todos los del mismo partido. La idea es que esta reorganización facilite el acceso a la Justicia con la existencia de un único tribunal en cada partido judicial asistido por una única organización que le dará soporte, la Oficina Judicial, no existiendo ya juzgados con su propia forma de funcionamiento (que serán secciones dentro de cada tribunal).

El modelo que se sustituye fue el implantado por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial que a su vez vino a cambiar el modelo decimonónico establecido por la Ley provisional sobre organización del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870, cuya vigencia, a pesar de la nomenclatura de la ley, superó los cien años. La LOPJ tuvo que adaptarse a la nueva configuración territorial de España, teniendo en cuenta la división del Estado en Comunidades Autónomas, desapareciendo el Distrito, por lo que a efectos judiciales, España quedaba dividida en Comunidades Autónomas, provincias, partidos judiciales y municipios, consolidando algunos de los Juzgados existentes, como los Juzgados de Paz o las Audiencias provinciales, Audiencia Nacional y Tribunal Supremo, y desapareciendo otros como las Audiencias Territoriales o los Juzgados de Distrito, pero creando los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, en el partido judicial, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores, en la provincia, y Tribunales Superiores de Justicia, en las Comunidades autónomas, amén de la organización a nivel nacional que sería modificada en breve³.

³ Barona Vilar, S., (2024), Los Tribunales de instancia, ¿entre el Sísifo y la Historia interminable?. En Jiménez Conde, F. y López Simó, F. (Dir.). *La eficiencia de la justicia a debate*. (pp 174 a 176). Tirant Lo Blanch. Esta autora hace una breve pero intensa reflexión sobre el cambio de

Tres años más tarde, tras la resolución de sendas cuestiones de inconstitucionalidad por el Alto Tribunal, donde se consagró de manera definitiva el principio del juez no prevenido, hubo que modificar toda la organización judicial del orden penal para asegurar que el juez que instruía no fuera el mismo que enjuiciara, por ello la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, por la que se modifican diversos preceptos de las Leyes Orgánica del Poder Judicial y de Enjuiciamiento Criminal, incluyó a los de los Juzgados de lo Penal en la planta judicial.

Así las cosas, durante treinta y cinco años se ha mantenido una estructura judicial de forma estable, con la división del territorio a efectos a judiciales ya mencionada y con órganos unipersonales, los juzgados, que se han constituido como el primer canal de acceso de los ciudadanos a la Administración de Justicia, quedando los órganos colegiados, Tribunales y Audiencias, para el conocimiento de recursos o cuestiones de mayor ámbito o aforamientos.

Esta reforma se justifica, según el preámbulo de la LOEP por el cambio de la estructura social en la que hemos pasado de un modelo instaurado en el siglo XIX caracterizado por la existencia de una sociedad esencialmente agraria, dispersa y poco comunicada a un modelo social con mayores infraestructuras de transporte que permiten una mayor movilidad y una mayor concentración en las ciudades que conlleva una despoblación de los municipios más pequeños.

También el preámbulo de la LOEP, además del cambio social al que hemos aludido, achaca a varios factores la necesidad de esta reforma como la falta de especialización de los juzgados; la proliferación de órganos con idéntica competencia en cada partido judicial, conllevando una innecesaria dispersión de medios y esfuerzo; el favorecimiento de la justicia interina; y las desigualdades en la carga de trabajo y en el tiempo de resolución de asuntos, entre otras.

Son esencialmente estas razones las que han llevado al legislador a cambiar la estructura de la planta judicial buscando esencialmente la racionalización del trabajo y la eficiencia, apostando por la colegialidad, sin perjuicio del mantenimiento de funciones de enjuiciamiento de jueces unipersonales integrados en los Tribunales de Instancia.

El origen de estos Tribunales de Instancia trae causa de diversos proyectos de reforma, al menos de tres de la administración de justicia en concreto en 2011, en 2014 y en 2021/2022⁴. La realidad es que la LOEP es fruto del Proyecto de Ley que se remitió a las Cortes en 2024 y que es casi idéntico al de

modelo a través de la historia, donde se puede comprobar lo intentos fallidos y la búsqueda de un sistema utópico difícil de alcanzar.

⁴ Es interesante analizar los proyectos pilotos de Tribunales de Instancia centrados en los Juzgados de lo Mercantil de Barcelona y Sevilla, amén de las experiencias internacionales que han surgido durante estos años lo que se traduce que viene de largo la intención de legislador de crearlos, así lo describe Barona Vilar, S., (2024), *Los Tribunales de instancia cit.*, (pp 191 y 192).

que se denominó Proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de justicia de 2021/2022 y prueba de ello es que no tuvieron que reproducirse los informes del CGPJ y del Consejo de Estado para el de 2024⁵.

2. LA IMPLANTACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA

2.1. Algunas cuestiones previas sobre la colegialidad y su organización

Con la nueva configuración de la planta judicial los Tribunales a los que se atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional son los siguientes: Jueces de paz, Tribunales de Instancia, Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia, Tribunal Central de Instancia, Audiencia Nacional y Tribunal Supremo.

La ley establecerá la planta de los tribunales, que será revisada atendiendo a la evolución de las cargas de trabajo, población y otros parámetros que se consideren relevantes. Esta revisión prevé realizarse, al menos, cada cinco años, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, y también a instancia de las comunidades autónomas con competencia en materia de Justicia.

La adecuación de este modelo a la Constitución fue valorado positivamente por el Consejo de Estado en informe⁶ que hizo al Anteproyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios, que como ya hemos visto quedó validado para el anteproyecto de 2024 que dio origen a la LOEP, y según el cual “las proclamaciones de los artículos 117 y 122 de la Constitución Española no tienen el alcance de crear una garantía institucional de que el primer escalón de la tutela judicial deba articularse a través de órganos judiciales unipersonales e independientes, por contraposición al ejercicio colegiado de la potestad jurisdiccional en las instancias superiores.”.

Anteriormente, en otros proyectos se intentó que los Tribunales de Instancia tuvieran su circunscripción en toda la provincia, pero esto fue rechazado de plano, así que por regla general su circunscripción es el partido judicial,

⁵ Un desarrollo de esta evolución se encuentra muy detallada y en profundidad por Chozas Alonso, J. M., (2025). Introducción a la Ley Orgánica 1/2025, de eficiencia procesal (LOEP): estructura básica, naturaleza de las normas, entrada en vigor y Derecho transitorio. En Banacloche Palao, J. y Gascón Inchausti, F. (Dir.). *La justicia en España tras la Ley Orgánica de eficiencia nuevos tribunales, medios adecuados de solución de controversias y reformas procesales*. Aranzadi. (Acceso electrónico sin determinación de páginas).

⁶ <https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/4%20Dictamen%20CE%20Proyecto%20de%20Ley%20Org%C3%A1nica%20Eficiencia%20Organizativa.pdf>

con sede en su capital, de la que tomará su nombre. Sin embargo, se podrá establecer que algunas de las Secciones que integren los Tribunales de Instancia extiendan su jurisdicción a uno o varios partidos judiciales de la misma provincia, o de varias provincias limítrofes dentro del ámbito de un mismo Tribunal Superior de Justicia.

La organización interna de cada Tribunal de Instancia se establece de la siguiente manera: contará con una Presidencia, y como puede integrarse por una o más secciones, sólo en determinadas circunstancias las Secciones del Tribunal de Instancia contarán con una Presidencia de Sección siempre que hubiere dos o más Secciones, que en la Sección de que se trate existan ocho o más plazas judiciales, y que el número total de plazas judiciales del Tribunal de Instancia sea igual o superior a doce.

Una de las novedades que es necesario destacar como hace Calaza López (2025)⁷ es que su creación refuerza la transparencia judicial, pues se introduce la publicidad de las normas predeterminadas por las que se rija el reparto de asuntos entre los jueces y los magistrados de los Tribunales de Instancia.

A pesar de tener una denominación de órgano colegiado, sin embargo, el ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los jueces y a los magistrados destinados en las diferentes Secciones que integren los Tribunales de Instancia y que ocupan las plazas judiciales. Algunos⁸ mantienen que el Tribunal de Instancia es un órgano colegiado, y nosotros no lo vemos así, realmente la estructura que soporta las Secciones es una estructura de carácter organizativa y no jurisdiccional, por ello, lo que se ha hecho realmente es darle otro significado al término Tribunal. La novedad es que su adscripción será funcional, por lo que, conforme a criterios de racionalización del trabajo, podrán conocer de los asuntos de nuevo ingreso de otras Secciones que lo integren, siempre que se trate de asuntos del mismo orden jurisdiccional. Con esta medida se va a evitar el nombramiento de jueces sustitutos para cubrir necesidades temporales en los juzgados⁹.

⁷ En Decálogo procesal de urgencia: claves de la reforma de la Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia. En Calaza López S. y Ordeñiana Gezuraga, I. (Coord.). Guía para la aplicación práctica de la LO 1/2025: medidas de eficiencia procesal. Aranzadi. (acceso electrónico sin especificación de página).

⁸ V.gr. Flors Matíes, J. (2025). Tribunales de instancia, solución extrajudicial de controversias y reforma del proceso civil. Tirant lo Blanch. (acceso electrónico sin especificación de página), al advertir que el Tribunal de instancia se configura como un órgano colegiado a pesar de que su funcionamiento es de carácter unipersonal, y esto es una contradicción *in termini*. Es más adecuada la expresión que utilizan Lamo Rubio, J. y Cavero Carracedo, E. (2025). Oficina Judicial y Tribunales de Instancia: Un camino por recorrer. *Diario La Ley*, nº 10646, Sección Tribuna, 17 de Enero, al definir los Tribunales de Instancia como aquellos con un sistema de “organización colegiada”, pero, con respeto a la independencia judicial de cada juez o magistrado integrante del mismo.

⁹ En el Informe del Consejo General del Poder Judicial de 2021 sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de Justicia, por la que se modifica la

Excepcionalmente, a pesar de actuar como jueces unipersonales, se podrá nombrar a dos de sus jueces o magistrados para que, junto con aquel o aquella a quien le hubiere sido turnado el asunto inicialmente, se encarguen de la instrucción de un determinado proceso penal o conozcan en primera instancia de un procedimiento de cualquier orden jurisdiccional cuando, en atención al volumen, la especial complejidad o el número de intervenientes de un procedimiento, tal nombramiento favorezca el ejercicio de la función jurisdiccional. Será ponente aquel a quien le hubiere sido turnado el asunto inicialmente y conocerán de dicho procedimiento hasta su completa terminación. Pero la pregunta que surge ante esta facultad poco delimitada y bastante abierta, lo que puede llegar a producir situaciones incómodas, es *¿a quién se le atribuye?*, entendemos que al Presidente del Tribunal de instancia o, en su caso al de la Sección, sin que la ley lo especifique, tampoco si la iniciativa puede partir del juez o magistrado que esté conociendo del asunto.

2.2. Las Secciones en los Tribunales de Instancia

Los Tribunales de Instancia se componen inicialmente de una Sección Única, (Civil y de Instrucción), pudiendo integrarse en aquellos supuestos determinados por la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, por una Sección Civil y otra Sección de Instrucción. Pero, además, dependiendo del partido judicial, los Tribunales de Instancia podrán estar integrados por alguna o varias de las siguientes Secciones:

- a) De Familia, Infancia y Capacidad.
- b) De lo Mercantil.
- c) De Violencia sobre la Mujer.
- d) De Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.
- e) De lo Penal.
- f) De Menores.
- g) De Vigilancia Penitenciaria.

Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios, se valoró de manera muy positiva la colegialidad de estos órganos, sin reservarse ciertas objeciones, al manifestar que: “se racionaliza el modelo judicial, al introducir la colegialidad en todos los escalones de la jurisdicción; se facilita un uso eficiente de los medios personales y materiales a la hora de incrementar las capacidades del sistema justicia; se promueve la homogeneidad de criterios y prácticas, con el consiguiente beneficio para la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación de la ley; se favorece una sinergia positiva con el modelo de oficina judicial; y se gana en flexibilidad organizativa”.

h) De lo Contencioso-Administrativo.

i) De lo Social.

La denominación de Secciones supliendo a la tradicional de Juzgados, no parece de lo más afortunada ya que este término puede generar confusión, al ser la división natural de las Audiencias Provinciales o de las salas de otros órganos colegiados, algún autor como Gómez Colomer (2025)¹⁰ ha sugerido la palabra “corte” sin que desde luego haya sido acogida por el legislador. Lo cierto es que la denominación de Tribunal de Instancia donde se contienen las Secciones tampoco es afortunada pues si bien el término Tribunal siempre ha obedecido a un sistema colegial de actuación, sin embargo, como veremos la actuación de los jueces y magistrados en funciones jurisdiccionales tendrán carácter unipersonal al ocupar individualmente las plazas judiciales que se incorporan a cada sección, por lo que como expresa González Granda (2025) las Secciones son simplemente plazas judiciales, como cabe deducir en primer lugar de lo dispuesto en el art. 27.2 LOPJ, por lo que las plazas judiciales que integren los Tribunales de Instancia, y el Tribunal Central de Instancia se designarán por numeración cardinal dentro de la misma Sección. Por otro lado, tampoco obedecen propiamente a órganos de instancia, pues la variedad de asuntos atribuidos a las posibles once secciones que pueden componerlas también puede inducir a confusión, aunque por lo general es más acertado que el término Tribunal¹¹.

Por tanto, los Tribunales de instancia no son propiamente órganos jurisdiccionales pues realmente sólo se puede predicar de las Secciones que se constituyen como tales, ya que el Tribunal sería la super estructura organizativa que engloba a los órganos de enjuiciamiento llamados Secciones¹², y afirmamos más, tampoco las Secciones ya que están compuestas por una o más plazas judiciales ocupadas por un magistrado, magistrada, juez o jueza, que son los que realmente van a desarrollar las funciones de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado a las que se refiere el artículo 117.5 CE.

Al principio realmente en la transición va a haber, por regla general, una sustitución meramente nominal de Juzgado por Sección, v.gr. Juzgado de lo mer-

¹⁰ En Los nuevos tribunales de instancia. En Calaza López S. y Ordeñana Gezuraga, I. (Coord.). *Guía para la aplicación práctica de la LO 1/2025: medidas de eficiencia procesal*. Aranzadi. (acceso electrónico sin especificación de página).

¹¹ En el mismo sentido Gascón Inchausti F. (2025). Los nuevos Tribunales de Instancia. En Banacloche Palao, J. y Gascón Inchausti, F. (Dir.). *La justicia en España tras la Ley Orgánica de eficiencia nuevos tribunales, medios adecuados de solución de controversias y reformas procesales*. Aranzadi. (acceso electrónico sin especificación de página).

¹² Como lo refiere e insiste el CGPJ en el Informe del Anteproyecto, al que ya nos hemos referido, pues señala que “los Tribunales de Instancia se configuran como órganos colegiados desde el punto de vista organizativo, pero no constituyen auténticos órganos jurisdiccionales. Los órganos a los que la Ley atribuye competencia objetiva y funcional son las Secciones que integran los Tribunales”.

cantil por Sección de lo Mercantil o Juzgado de Primera Instancia e Instrucción por Sección Única, lo que pudiera parecer en un inicio sólo un cambio de collar manteniendo el mismo perro. Algunos autores¹³ se han mostrado muy críticos con este cambio pues aparentemente, si no se le da una oportunidad a la reforma parece que esto es lo que sencillamente pueda suceder, aunque creemos que la reforma es de mayor calado si se lleva a cabo en el espíritu y en la forma que apunta el legislador.

2.2.1. Sección Única (Civil y de Instrucción) o Sección Civil y Sección de Instrucción

Se configuran como la unidad básica de organización, pues al menos tiene que haber una Sección de esta clase en cada Tribunal de Instancia, pudiendo estar formado por una o más plazas judiciales. Se pueden desdoblar en Sección civil y Sección de Instrucción y sustituyen a los que se llamaban los Juzgados mixtos.

La Sección civil, su competencia objetiva atribuida a estas secciones es idéntica a la establecida para los Juzgados de Primera Instancia de antes de la reforma por la LOEP, se concreta aplicando el artículo 85 LOPJ en el conocimiento de los siguientes asuntos:

- 1.º Con carácter residual y en primera instancia, conocerán de los juicios que no vengan atribuidos a otros órganos judiciales.
- 2.º De los actos de jurisdicción voluntaria.
- 3.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones de los jueces de paz del partido¹⁴.
- 4.º De las cuestiones de competencia en materia civil entre los jueces de paz del partido.
- 5.º De las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras y de la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, determinados por las leyes.

En el orden penal será la Sección de Instrucción y las atribuciones competenciales son las mismas que para los Juzgados de Instrucción, aunque añade

¹³ Así Fernández-Seijo, J.M. (2023). Eficiencia organizativa en los juzgados y tribunales: una asignatura pendiente/una asignatura olvidada. *Foro. Nueva época*, vol. 26, nº 2. pp. 101 y 102.

¹⁴ Difícilmente conocerán de recursos de este tipo, ya que el límite mínimo en apelación se fija en 3.000 euros, cuando el asunto venga determinado por la cuantía, y los jueces de paz tienen competencia objetiva hasta 150 euros. (artículo 455.1 LEC).

en el plano organizativo nuevos párrafos que van en la búsqueda de unos de los fines prioritarios de la ley, la eficiencia.

Se regula la posibilidad, con carácter excepcional de acordar la agrupación de las Secciones de Instrucción y de las Secciones Únicas de varios partidos judiciales limítrofes, dentro de una misma provincia, siempre que, por razón del incremento de las actividades delictivas de organizaciones criminales vinculadas al tráfico de drogas o personas, se produzca un destacado aumento en el volumen de asuntos penales de esta naturaleza en determinadas zonas o períodos. Se establece un límite temporal a esta agrupación limitándose al periodo de tiempo en que se produzca la coyuntura que la motiva y a la instrucción de los procesos penales relacionados con los tipos delictivos que justifican el establecimiento de esa agrupación.

La agrupación será acordada por el Consejo General del Poder Judicial a propuesta o previo informe tanto de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente como de las Juntas de Jueces de las poblaciones afectadas. Para ello, recabará el parecer del Ministerio de Justicia y el de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia.

La agrupación de Secciones será presidida por el Presidente del Tribunal de Instancia del partido judicial con mayor número de habitantes quien, junto con los Presidentes de

Sección que la integren, o, en su defecto, con los Presidentes de los Tribunales de Instancia afectados, elaborará las normas para el reparto de asuntos, que posteriormente serán aprobados por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo.

2.2.2. Sección de Familia, Infancia y Capacidad

Para crear Juzgados especializados, hasta el momento, se hacía uso de las facultades conferidas por el antiguo artículo 98 de la LOPJ. Sin embargo, en la nueva configuración de la planta judicial, se consolidan los antiguos Juzgados de Familia que se convierten en la Secciones de Familia, Infancia y Capacidad, a quienes se les hace una atribución competencial concreta *ex lege*.

A diferencia de la Sección Única, no son necesarias sino potestativas, por eso, existirán estas Secciones en el Tribunal de Instancia cuando se estime conveniente, en función de la carga de trabajo. Si se trata de un partido judicial donde sólo existe Sección Única en el Tribunal de Instancia y además integrada por una sola plaza judicial, será quien conozca de los asuntos atribuidos por ley a estas Secciones.

Como recuerda Gascón Inchausti (2025), esta Sección se subrogará en los anteriores Juzgados de Familia y, donde los hubiera, los Juzgados de Tutelas,

que en no eran más que Juzgados de Primera Instancia especializados, lo que va a comportar un cambio significativo ya que todas ellas tendrán la misma esfera competencial¹⁵.

La circunscripción inicial se establece con carácter general en el partido judicial, no obstante, podrán extender su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia¹⁶.

Si no existe Sección de Familia, Infancia y Capacidad, atendiendo a la carga de trabajo existente, se podrá atribuir los asuntos propios de esta Sección a uno de los jueces, o magistrados de la Sección Civil, o Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias¹⁷.

La competencia objetiva atribuida a las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad se centran primordialmente en materia de familia y, además, en todo caso, de manera exclusiva y excluyente conocerá de las siguientes materias:

- a) Las relativas al matrimonio y a su régimen económico matrimonial y las que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar y otras acciones derivadas de la crisis matrimonial o de la unión de hecho.
- b) Las que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.
- c) Las relativas a modificación de medidas adoptadas en los procesos que versen sobre las materias previstas en las letras anteriores.
- d) Las que versen sobre maternidad, paternidad, filiación y adopción.
- e) Las relativas a los alimentos entre parientes.
- f) Las relativas a las relaciones paternofiliales.
- g) Las que versen sobre adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad, incluyendo los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico.

¹⁵ En Los nuevos Tribunales de Instancia... *cit.* (acceso electrónico sin especificación de página).

¹⁶ El Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, con informe favorable de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, Secciones de Familia, Infancia y Capacidad que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia (art. 86 LOPJ).

¹⁷ Se podrá acordar por el Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno.

- h) Las relativas a la protección del menor, incluidas las que sean objeto de los procedimientos regulados en los artículos 778 bis y 778 ter y los capítulos IV bis y V del título I del libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- i) La oposición a las resoluciones y actos de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en materia de Registro Civil que se tratan por el procedimiento del artículo 781 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- j) Los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas y familia, con excepción de los regulados en los capítulos IX y X del título I de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
- k) Las que versen sobre el reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.
- l) El reconocimiento y la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales extranjeras civiles sobre menores, familia y medidas de apoyo.
- m) Los procesos para la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del Código Civil.
- n) Cualesquiera otras materias civiles relativas a la familia o la protección de la infancia o las personas con discapacidad.

2.2.3. Sección de lo Mercantil

Manteniendo la organización en la Planta Judicial de los Juzgados de lo Mercantil, se crean la Secciones de lo Mercantil que de manera similar a estos tendrán su jurisdicción en la provincia y su sede en la capital.

Igual que ocurre con prácticamente todas las secciones especializadas, en aquellas provincias donde, por razón de la carga de trabajo, no se constituya una Sección de lo Mercantil el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponderá a uno de los jueces de la Sección Civil, o Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única en el Tribunal de Instancia de la capital de provincia. Excepcionalmente podrá extender su jurisdicción a otra provincia limítrofe, dentro de la misma comunidad autónoma cuando esta tenga una población inferior a 500.000 habitantes¹⁸. Y también, al contrario, pues cuando un partido judicial cuente con más de 250.000 habitantes y, perteneciendo a la

¹⁸ Lo hará el Gobierno por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial con informe favorable previo de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia o a propuesta de esta comunidad oído el Consejo General del Poder Judicial.

misma provincia, no sea limítrofe con el de su capital, podrá crear una Sección de lo Mercantil en el Tribunal de Instancia de aquel partido judicial con jurisdicción en él y en aquellos otros partidos judiciales limítrofes que se considere oportuno.

Buscando la eficiencia, incluso se establece con carácter previo, la atribución de determinadas materias a un único juez pero sólo en determinadas situaciones. Así en aquellas capitales de provincia en las que exista más de un juez o magistrado en la Sección de lo Mercantil y menos de cinco, las solicitudes de declaración de concurso de acreedores de persona natural se repartirán a uno solo de ellos. Si excede de cinco, esas solicitudes se repartirán a dos o más igualmente determinados, con exclusión de los demás.

En cuanto a la atribución de competencias las Secciones de lo Mercantil conocerán de las mismas materias que hasta el momento venían conociendo, aunque no se ha querido perder la oportunidad de introducir pequeños cambios, pues además de refundir en un solo artículo, aquellos que se dedicaban a los Juzgados de lo mercantil, es decir del 86 al 86 quinquies pasa al 87, introduce tres párrafos nuevos repartidos de la siguiente manera:

- Art. 87.6 b) De las acciones relativas a la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y de los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, así como de las pretensiones de resarcimiento del perjuicio ocasionado por la infracción del Derecho de la competencia.
- Art. 87.7 c) 2.^a *in fine* En todo caso, quedará excluida de esta jurisdicción la revisión de las acciones de responsabilidad que ejerzan las Administraciones Pùblicas en el ejercicio de su autotutela.
- Art. 87. 9. Las Secciones de lo Mercantil tendrán competencia exclusiva para conocer en primera instancia, de acuerdo con la atribución de competencia objetiva, territorial y funcional establecida en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, de los recursos contra las resoluciones dictadas por la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual para resolver las cuestiones litigiosas sobre el acuerdo previsto en el artículo 129 bis.3 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. Dichos Juzgados podrán, en todo caso, pronunciarse sobre el fondo de la controversia, así como suspender cautelarmente la ejecución de la resolución dictada por la Sección Primera mientras se resuelve el procedimiento en sede judicial.

En cuanto al Juzgado de Marca Comunitaria pasa a denominarse Tribunal de Marca de la Unión Europea, por lo que será idéntica la denominación para este

órgano tanto en primera como en segunda instancia, y que será la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Alicante quien tendrá competencia exclusiva para conocer en primera instancia con jurisdicción en todo el territorio nacional de aquellas acciones que se ejerciten al amparo de lo establecido en el Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea, y del Reglamento (CE) n.º 6/2002, del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios, y de aquellas demandas civiles en las que se ejerciten acumuladas acciones relativas a marcas de la Unión y a marcas nacionales o internacionales idénticas o similares; y de aquellas en las que existiera cualquier otra conexión entre las acciones ejercitadas si al menos una de ellas estuviera basada en un registro o solicitud de marca de la Unión.) (arts. 82.3 y 88.10, II LOPJ; y art. 3.6 Ley de Planta y Demarcación Judicial). La idéntica denominación se seguramente a un error del legislador pero lleva a situaciones tan absurdas como ésta, confusión que ya ha sido puesta de manifiesto por algún autor como Gómez Colomer (2025)¹⁹. Curiosamente es en la propia LOEP al reformar la Ley de Demarcación y Planta Judicial²⁰ pone remedio a esta desafortunada denominación de los Tribunales de la Unión Europea que conocen en primera instancia de los asuntos que le son propios, y le llama *Sección de Marca de la Unión Europea*. Realmente ni son formas ni obedece a una depurada técnica legislativa, ya que es la Disposición Final Octava de la LOEP la que modifica el artículo 3 de la LDYPJ, pudiéndose haber corregido el error.

2.2.4. *Sección de Violencia sobre la Mujer*

Se sustituyen los Juzgados de Violencia sobre la mujer por Secciones dentro del Tribunal de Instancia. Al igual que otras Secciones especializadas se constituirán, en función de la carga de trabajo, una Sección de Violencia sobre la Mujer, que extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial o, excepcionalmente, extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia, mediante real decreto. También a falta de esta Sección, se puede asignar el conocimiento de los asuntos propios de estas secciones especializadas a uno de los jueces de la Sección de Instrucción, o de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias. Fuera de estos supuestos y si el Tribunal de Instancia está integrado sólo

¹⁹ En Los nuevos tribunales de instancia... cit.. (acceso electrónico sin identificación de página).

²⁰ Artículo 3.7 LDYPJ: La Sección o Secciones de la Audiencia Provincial de Alicante que se especialicen conocerán, además en segunda instancia y de forma exclusiva de todos aquellos recursos a los que se refiere el artículo 133 del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea, y el Reglamento (CE) n.º 6/2002, del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios. En el ejercicio de esta competencia extenderán su jurisdicción a todo el territorio nacional y a estos solos efectos se denominarán *Secciones de Marca de la Unión Europea*.

con Sección Única y con una sola plaza judicial, el juez asumirá el conocimiento de estos asuntos.

En cuanto a las competencias, reproduce prácticamente las mismas tanto en el orden penal como en el civil, actualizándolas con las últimas reformas producidas tanto en el código penal como en el civil.

En concreto estas Secciones en el orden penal, aumentan la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos contra la libertad sexual previstos en el título VIII del libro II del Código Penal, por los delitos de mutilación genital femenina, matrimonio forzado, acoso con connotación sexual y la trata con fines de explotación sexual cuando la persona ofendida por el delito sea mujer. Esta atribución competencial trae causa de la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual y se concreta en el artículo 1, apartado veintiocho de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, que modifica el artículo 89 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

Se añade que el Consejo General del Poder Judicial encomendará al Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género la evaluación de los datos provenientes de las Secciones de Violencia sobre la Mujer, así como de aquellos asuntos relacionados con esta materia en órganos judiciales no específicos. Además con carácter anual se elaborará un informe sobre los datos relativos a violencia de género y violencia sexual, que será publicado y remitido a la Comisión de seguimiento y evaluación de los acuerdos del Pacto de Estado en materia de Violencia de Género del Congreso de los Diputados, así como a la Comisión de seguimiento y evaluación de las estrategias acordadas por el Senado dentro del Pacto de Estado contra la Violencia de Género. Con esto, como expresa Magro Servet (2025)²¹, el objetivo es recopilar la mayor cantidad de información posible en los casos de violencia contra la mujer y violencia sexual. Para ello, se ha encomendado al Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial la tarea de obtener los datos disponibles en los portales de estadística de cada Tribunal de Instancia. Esta información permitirá identificar las medidas necesarias en cada situación o, en su caso, proponer reformas legales que aborden estas cuestiones.

El Real Decreto 422/2025, de 3 de junio, por el que se dotan nuevas plazas en Secciones de Violencia sobre la Mujer, se crean Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, y se amplía y modifica la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal, dota a la planta judicial española de cincuenta nuevas plazas en Secciones de Violencia sobre la Mujer. En ocho casos, ese aumento de plazas judiciales se lleva a cabo mediante la transformación de plazas de la Sección

²¹ Magro Servet, V. (2025). Constitución y competencia de los tribunales de instancia en las secciones de violencia sobre la mujer y de violencia sobre la infancia y la adolescencia. *Diario LA LEY*, N.º 10637, 3 de Enero (acceso electrónico sin numeración de páginas).

de Instrucción del partido judicial en plazas de la Sección de Violencia sobre la Mujer; y en cuarenta y dos casos mediante su creación, como así lo expone el preámbulo de este Real Decreto que explica que la determinación de las plazas a transformar y crear se basa en un análisis previo de las cargas de trabajo de todas las Secciones de Violencia sobre la Mujer de España con la atribución de la nueva competencia en materia de violencia sexual. En aquellos partidos judiciales en los que mediante la transformación de una plaza de la Sección de Instrucción resulta una distribución equilibrada de la carga de trabajo entre esta y la Sección de Violencia sobre la Mujer, se ha optado por esta vía. En aquellos casos en que esta alternativa resulta insuficiente, se ha optado por la creación de una nueva plaza.

2.2.5. Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia

Se crean *ex novo* estas Secciones previstas ya por la LOPIVI²², como Juzgados de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, que adaptados a la LOEP se llamarán Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.

Para llevar a efecto la creación de estas Secciones se ha promulgado el Real Decreto 422/2025, de 3 de junio, por el que se dotan nuevas plazas en Secciones de Violencia sobre la Mujer, se crean Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, y se amplía y modifica la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal, con la creación de Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia en aquellos Tribunales de Instancia en los que, examinada su carga de trabajo sobre la materia, se considera necesaria para la mejor prestación del servicio público de justicia. Concretamente, se crean tres Secciones de esta clase, que

²² Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia establece en la Disposición final vigésima, la especialización de los órganos judiciales, de la fiscalía y de los equipos técnicos que presten asistencia especializada a los Juzgados y Tribunales, para lo cual estableció que:

“1. En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales los siguientes proyectos de ley:

a) Un proyecto de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dirigido a establecer, a través de los cauces previstos en la citada norma, la especialización tanto de los órganos judiciales como de sus titulares, para la instrucción y enjuiciamiento de las causas penales por delitos cometidos contra personas menores de edad. Tal especialización se realizará en orden a los principios y medidas establecidos en la presente ley. Con este propósito se planteará la inclusión de Juzgados de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, así como la especialización de los Juzgados de lo Penal y las

Audiencias Provinciales. También serán objeto de adaptación, en el mismo sentido, las pruebas selectivas que permitan acceder a la titularidad de los órganos especializados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 312.4 de la citada Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

Del mismo modo, el mencionado proyecto de ley orgánica dispondrá las modificaciones necesarias para garantizar la especialización dentro del orden jurisdiccional civil en Infancia, Familia y Capacidad”.

radicarán en Madrid, Barcelona y Málaga. La fecha de efectos del inicio de actividad de esas nuevas Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, así como la de los magistrados titulares de las plazas que las integran, será el 31 de diciembre de 2025. No obstante, si llegada la fecha prevista para la efectividad de la creación de estas secciones no estuviera constituida la Oficina Judicial en alguno de esos Tribunales de Instancia, la efectividad de la creación de esas secciones con sus correspondientes plazas judiciales se diferirá hasta la fecha de efectiva constitución de la Oficina Judicial en el Tribunal de Instancia de que se trate.

Creemos que el legislador ha sido demasiado prudente al crear sólo tres Secciones en toda España, que sólo representa el 10% de los asuntos y esperamos que se mantenga como Sección el Juzgado de las Palmas de Violencia contra la Infancia y adolescencia. Pues como dice Perazzo Aragoneses (2025) “la experiencia con los juzgados de violencia sobre la mujer demuestra que una implantación ambiciosa desde el inicio es clave. Hoy existen 81 secciones exclusivas para violencia de género, frente a las 14 con las que se empezó. La LOPIVI y las secciones de violencia contra la infancia pueden incrementar la confianza en los procesos y la disposición a denunciar, como ha sucedido en materia de género, haciendo aflorar formas de violencia ocultas”²³.

La implementación de estas Secciones será teniendo en cuenta la carga de trabajo en esta materia, pues allí donde no hubiere una Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia se encomienda a uno de los jueces de la Sección de Instrucción, o de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, para que conozca de estos asuntos.

En principio como casi todas las Secciones de los Tribunales de Instancia tiene su circunscripción delimitada al partido judicial, no obstante, además de poder conocer los jueces de forma exclusiva o no, de esta materia el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y en su caso, con informe de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, que las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

En los partidos judiciales en que existe un Tribunal de Instancia con Sección Única integrada por un solo juez será éste el que asuma el conocimiento de los asuntos a que se refiere este artículo, cuando ninguna Sección de Violencia contra la Infancia y Adolescencia extienda su jurisdicción a ese partido judicial.

La competencia de estas Secciones están secciones es generalmente funcional ya que se les atribuye la instrucción de determinados asuntos para exigir

²³ <https://www.savethechildren.es/notasprensa/solo-tres-jueces-en-espana-para-proteger-la-infancia-una-respuesta-insuficiente-ante>.

responsabilidad penal cuando la víctima sea niño, niña o adolescente, por los delitos recogidos en los Títulos del Código Penal relativos a:

- a) Homicidio, aborto, lesiones o lesiones al feto.
- b) Delitos contra la libertad, delito de torturas y contra la integridad moral, delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, delitos contra la libertad e indemnidad sexual, delitos contra el honor, delitos contra las relaciones familiares, o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación.
- c) Delito de trata de seres humanos del artículo 177 bis del Código.
- d) Delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal.

También conocen de los siguientes asuntos:

- a) La adopción de las medidas cautelares legalmente previstas que aseguren la protección de las víctimas menores de edad, sin perjuicio de las competencias atribuidas al juez de guardia.
- b) El conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la ley cuando la víctima sea niño, niña o adolescente.
- c) Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley.
- d) La emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

Si las Secciones de Violencia sobre la mujer pudieran conocer de los asuntos donde también hay víctimas menores de edad tienen ellas preferencia frente a la Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.

Otra cuestión de suma importancia es donde se deben de realizar aquellas diligencias que tengan por objeto la víctima menor de edad, para evitar la victimización secundaria e impidan la confrontación de la víctima y el agresor durante el proceso, pero sobre todo lo lógico es que gozaran de un entorno amigable²⁴.

²⁴ Art. 89 bis.6 LOPJ: 6. El Consejo General del Poder Judicial deberá estudiar, en el ámbito de sus competencias, la necesidad o carencia de dependencias que impidan la confrontación de la víctima y el agresor durante el proceso, así como impulsar, en su caso, la creación de las mismas, en colaboración con el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas competentes. En todo caso, estas dependencias deberán ser plenamente accesibles, condición de obligado cumplimiento.

El ejemplo mejor de juzgado modelo en este aspecto donde se han conseguido los mejores resultados es el Juzgado de Violencia contra Menores y Adolescentes de la Palma que surge a raíz de la LOPIVI. Con fecha 11 de febrero de 2021 el Consejo General del Poder Judicial aprobó la propuesta, en su día acordada en Junta sectorial de jueces de instrucción y elevada al primero, con informe favorable, por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias para poner en marcha un proyecto piloto a desarrollar por el Juzgado de Instrucción 3 del partido judicial de Las Palmas de Gran Canaria. Las instituciones que se implicaron fueron El Juzgado de Instrucción nº3 de Las Palmas, la Junta de Jueces y el Decanato del partido judicial de las Palmas de Gran Canaria, la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad y la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Gobierno de Canarias.

2.2.6. Sección de lo Penal

Vienen a sustituir a los Juzgados de lo Penal y se prevé una especialización de alguna o algunas de las plazas judiciales para el enjuiciamiento de los asuntos que procedan. Mantienen el carácter provincial en su circunscripción aunque podrán establecerse Secciones de lo Penal en Tribunales de Instancia de ámbito inferior.

Dado que mantienen el conocimiento de aquellos asuntos que estaban atribuidos a los Juzgados de lo penal, pero que ahora no sólo serán instruidos por las Secciones de Instrucción (o Secciones únicas, en su caso) sino por las Secciones de Violencia sobre la Mujer o las Secciones contra la Infancia y la Adolescencia, por ello, atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse una o varias plazas judiciales de la Sección de lo Penal, para el conocimiento de los asuntos que procedan de estas dos últimas Secciones.

Además les corresponde asimismo a las Secciones de lo Penal la ejecución de las sentencias dictadas en causas por delito grave o menos grave por las Secciones de Instrucción, Secciones de Violencia sobre la Mujer y Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia; el reconocimiento y ejecución de las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias transmitidas por las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea, cuando las mismas deban cumplirse en territorio español, y los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

to de los entornos, productos y servicios con el fin de que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las víctimas sin excepción".n

2.2.7. Sección de menores

Reemplazan a los Juzgados de Menores y heredan la circunscripción provincial, por regla general, al estar circunscritos a los Tribunales de Instancia que tengan sede en la capital de provincia, pero podrán establecerse Secciones de Menores cuya jurisdicción se extienda o bien a un partido determinado o agrupación de partidos, o bien a dos o más provincias de la misma comunidad autónoma, siempre dependiendo del volumen del trabajo que tuvieran. No existe novedad en cuanto a sus atribuciones competenciales en cuanto al enjuiciamiento de menores de 18 años y mayores de 14 por las conductas tipificadas en el Código Penal así como de la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

2.2.8. Sección de Vigilancia Penitenciaria

Se regula en un solo artículo (92 LOPJ) lo que antes se establecía en dos 94 y 95. Sustituyen a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, con circunscripción provincial, aunque se podrán crear en ámbito inferior, y su ubicación y número se hará atendiendo fundamentalmente a la existencia de establecimientos penitenciarios en el territorio.

Las funciones jurisdiccionales se centran en las previstas en la ley en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, emisión y ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley.

2.2.9. Sección de lo Contencioso- Administrativo

El nuevo art. 93 LOPJ reproduce el contenido competencial establecido en los anteriores arts. 90 y 91, siendo la única novedad la autorización a la administración tributaria para entrar en domicilio ajeno incluso antes del inicio del procedimiento (art. 93.6), que dispone que “a dichas Secciones les compete igualmente la autorización para la entrada en domicilios y otros lugares constitucionalmente protegidos, que haya sido acordada por la Administración Tributaria en el marco de una actuación o procedimiento de aplicación de los tributos aún con carácter previo a su inicio formal cuando, requiriendo dicho acceso el consentimiento de su titular, este se oponga a ello o exista riesgo de tal”.

2.2.10. *Sección de lo Social*

El nuevo art. 94 LOPJ agrupa las competencias que recogían los antiguos artículos 92 y 93, determinando además la competencia residual respecto de los demás órganos del orden social y que no vengan atribuidas a ellos.

2.3. El Tribunal Central de Instancia y sus Secciones

El artículo 95 LOPJ ha agrupado en un solo artículo, las competencias atribuidas a los Juzgados Centrales de Instrucción tales como: artículo 88 (Juzgado Central de Instrucción), 89 bis.3 (Juzgado Central de lo Penal), 96.2 (Juzgado Central de Menores), 94.4 (Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria), y 90.4 (Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo) y las distribuye en sus cinco secciones a saber: de Instrucción, de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria y de lo Contencioso-Administrativo. Pocos cambios más se aprecian, pudiendo haber ampliado a la Sección de lo Social que no se ha hecho.

Al igual que sus predecesores, los Juzgados Centrales, tiene su sede en Madrid y jurisdicción en toda España. Todas la Secciones se agrupan en un solo Tribunal, creándose una Oficina Judicial única, y esto le permitirá más independencia de la Audiencia Nacional.

2.3.1. *Sección de Instrucción*

Sucedan a los Juzgados Centrales de Instrucción²⁵ a los que se equiparan en atribuciones competenciales. Su competencia es esencialmente funcional pues instruirá las causas cuyo enjuiciamiento corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional o a la Sección de lo Penal del propio Tribunal Central de Instancia. También se le encomienda la tramitación de los expedientes de ejecución de las órdenes europeas de detención y entrega, los procedimientos de extradición pasiva, los relativos a la emisión y la ejecución de otros instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley, y las solicitudes de información entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea cuando requieran autorización judicial.

Además mantiene las competencias añadidas por la Ley Orgánica 9/2021, de 1 de julio, de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12

²⁵ Por Real Decreto de 4 de enero de 1977 se crean tres Juzgados Centrales de Instrucción, dependientes de la Audiencia Nacional y con sede en Madrid. El excesivo número de asuntos a tratar por éstos hizo necesaria la creación de nuevos juzgados centrales. Así el 11 de enero de 1980 se crea el Juzgado Central de Instrucción nº 4 con jurisdicción en todo el territorio nacional en el orden judicial penal. Posteriormente se crearon dos más por lo que hay en total seis.

de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, que se concretan en que los jueces y juezas de garantías conocerán de las peticiones de la Fiscalía Europea relativas a la adopción de medidas cautelares personales, la autorización de los actos que supongan limitación de los derechos fundamentales cuya adopción esté reservada a la autoridad judicial y demás supuestos que expresamente determine la ley. Además de las impugnaciones que establezca la ley contra los decretos de los Fiscales europeos delegados.

2.3.2. Sección de lo Penal

Sucedan a los Juzgados Centrales de lo penal, actualmente es único, y sus competencias son exactamente las mismas, se circumscribe al enjuiciamiento de los delitos comprendidos en el artículo 65 LOPJ siempre que la pena privativa de libertad no supere los cinco años.

También tiene competencias funcionales como la ejecución de las sentencias dictadas en causas por delito grave o menos grave por la Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia, y los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

2.2.3. Sección de Menores

Sucesora del Juzgado Central de Menores que en la actualidad se refunden en un solo magistrado que sirve también en el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, debido al volumen bajo de asuntos que tiene, hecho que se formalizará gracias a la estructura más flexibles de las Secciones dentro de los Tribunales. Seguirá conociendo de los delitos en materia de terrorismo cometidos por los menores de 18 años y mayores de 14 y de la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que le atribuya la ley.

2.2.4. Sección de Vigilancia Penitenciaria

Se les atribuyen las mismas funciones que a los que reemplazan, que son las previstas en apartado 1 del artículo 92 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, y la competencia para la emisión y ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley. Sigue manteniendo el carácter preferente cuando el penado cumpla también otras condenas que no hubiesen sido impuestas por la Audiencia Nacional.

2.2.5. Sección de lo Contencioso-Administrativo

Reproduce las competencias de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo que conocerá esencialmente, en primera o única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra disposiciones y actos emanados de autoridades, organismos, órganos y entidades públicas con competencia en todo el territorio nacional²⁶.

Corresponde también a la Sección de lo Contencioso-Administrativo autorizar, mediante auto, la cesión de los datos que permitan la identificación a que se refiere el artículo 8.2 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico²⁷, y añade un nuevo párrafo a continuación, atribuyéndole la ejecución material de las resoluciones adoptadas por el órgano competente para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneran la propiedad intelectual, en aplicación de la citada Ley 34/2002, de 11 de julio, así como la limitación al acceso de los destinatarios al servicio intermediario prevista en el artículo 51.2 b) del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE.

Reproduce el párrafo 6 del anterior artículo 90 LOPJ estableciendo que también conocerá la Sección de lo Contencioso-Administrativo del procedimiento previsto en el artículo 12 bis de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos²⁸.

Finalmente le mantiene la competencia de autorizar, mediante auto, el requerimiento de información por parte de la Agencia Española de Protección de Datos y otras autoridades administrativas independientes de ámbito estatal a los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y de los prestadores de servicios de la sociedad de la información, cuando ello sea necesario de acuerdo con la legislación específica²⁹.

²⁶ Mantiene la misma redacción de cuando fueron creados por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

²⁷ Se añade el por el art. 3 de la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo.

²⁸ Se añadió el apartado 6 por la disposición final 1Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, por la que se modifican la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los Partidos Políticos, la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos y la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

²⁹ Se añadió en su día y se mantiene ahora la disposición final 4.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

3. LOS JUECES DE PAZ Y LAS OFICINAS DE JUSTICIA EN LOS MUNICIPIOS

3.1. Los Jueces de paz

Durante décadas se ha abogado por la supresión de los Juzgados de Paz dada la escasa carga competencial que tenían tanto en materias civiles y penales, como la no profesionalización de estos jueces que están al frente de los mismos y su sistema de selección³⁰. Otro de los argumentos expuestos para su conservación o supresión es el problema demográfico de la “España vaciada” pues mantener un juzgado de paz en cada municipio como propone la ley, es en muchas ocasiones inviable por falta de población y, por ende, de trabajo³¹. La realidad es que frente a tantos intentos nunca se ha conseguido, incluso en la tramitación parlamentaria de este último proyecto de ley que ha dado lugar a la LOEP, si bien comenzó con la intención- de su supresión y sólo existieran en los municipios las Oficinas de Justicia sin carga jurisdiccional sólo administrativa, sin embargo, vía enmiendas han vuelto a conseguir sobrevivir los jueces de paz, que no juzgados, insertados y auxiliados por las nuevas Oficinas municipales de Justicia³².

Por tanto, tras la reforma nos encontramos con una dualidad en el ámbito municipal que se concreta en el juez de paz que ejerce funciones jurisdiccionales y que no están insertos en un juzgado y además por las Oficinas de Justicia que sirven de apoyo al juez o jueza de paz.³³

³⁰ La cuestión nunca ha sido pacífica y ha habido doctrina para todos los gustos, a favor y en contra entre otros y sirva como resumen los argumentos expuestos por Díaz Pita, M.P. (2023) *Jurisdicción, proceso civil y Registro Civil: un peculiar trinomio*. Madrid, (pp 194 y ss).

³¹ Por ello, autores como Castillo Rigabert, F. 2024. Oficinas de Justicia de los municipios vs. Juzgados de Paz. En Jiménez Conde, F. y López Simó, F. (Dirs.). La eficiencia de la justicia a debate. (p 212). Tirant Lo Blanchaboga por que cualquier reforma de la organización jurisdiccional debe ir precedida de un estudio previo.

³² Para un desarrollo de los intentos de supresión de los jueces de paz en las últimas décadas *vid.* Ordeñana Gezuraga, I. (2025). Las Oficinas de Justicia en los municipios como «evolución» de los Juzgados de Paz y la nueva realidad de los jueces y juezas de paz en el ordenamiento jurídico español. En Calaza López S. y Ordeñana Gezuraga, I. (Coord.). *Guía para la aplicación práctica de la LO 1/2025: medidas de eficiencia procesal*. Aranzadi. (Sin indicación de página por acceso electrónico).

³³ La Disposición Adicional vigésimo cuarta de la LOPJ dispone que fue añadida por el art. 1.113 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero Vigésima cuarta, sobre las menciones a los Juzgados de Paz, que una vez constituidas las Oficinas de Justicia en los municipios, todas las referencias normativas a los Juzgados de Paz se entenderán hechas a los jueces y las juezas de paz cuando se refieran a las competencias que estos tengan en materia jurisdiccional o cualquier otra que les venga atribuida por la legislación. Las referencias hechas a los Juzgados de Paz, en todos los demás casos, se entenderán realizadas a las Oficinas de Justicia en los municipios.

En el nuevo artículo 99 LOPJ, se establece que en cada municipio que no sea cabeza de partido judicial y no haya Tribunal de instancia, entonces existirá, un juez de paz, que no juzgado de paz, con jurisdicción en el término correspondiente. En correlación con este artículo 99 LOPJ, el art. 26 LOPJ en la relación de Tribunales a los que se atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional, curiosamente nombra en primer lugar los jueces y juezas de paz, que si bien no están integrados ni en un Juzgado ni en un Tribunal se le reconoce el ejercicio de función jurisdiccional. Al desaparecer los juzgados como tales, ha sido necesaria la modificación de numerosos artículos, entre ellos el 2 LOPJ que ahora dispone que “el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los jueces, a las juezas y a los Tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales”, pues como hace notar Ordeñana Gezuraga (2025)³⁴ si bien este artículo era la transposición del artículo 117.3 de la CE, que en concordancia con el 117.1 llevaba a postular que el ejercicio de la función jurisdiccional correspondía a jueces y juezas, magistrados y magistradas «integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley, ahora sin embargo, no se puede mantener al existir jueces y juezas de paz que no están integrados o ni son titulares de un órgano judicial.

Respecto al sistema de su nombramiento se ha introducido una modificación que dinamita la uniformidad del sistema pudiendo establecerse por las comunidades autónomas con competencias en materia de justicia (Andalucía, Aragón, Asturias, Canarias, Cataluña, Cantabria, Comunidad de Madrid, Comunidad Valenciana, Galicia, Euskadi, La Rioja y Navarra) unas condiciones diferentes. Así la Disposición Adicional vigésima quinta LOPJ introducida por el art. 1.114 de la LOEP ha establecido que “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152.2.3º de esta Ley Orgánica, el nombramiento de los jueces y juezas de paz se hará conforme a lo previsto en los respectivos estatutos de autonomía en aquellas comunidades autónomas a las que se atribuya competencias en materia de justicia de paz o de proximidad³⁵.

En cuanto a sus competencias, en el orden civil y penal se producen las siguientes modificaciones:

³⁴ En Las Oficinas de Justicia en los municipios como «evolución» de los Juzgados de Paz... cit. (Sin indicación de página por acceso electrónico).

³⁵ Esta cuestión puede acabar en el Tribunal Constitucional como señala Ordeñana Gezuraga, I. (2025). Las Oficinas de Justicia en los municipios como «evolución» de los Juzgados de Paz... cit. (Sin indicación de página por acceso electrónico) “en cuanto la carrera judicial española es una y única y aunque jueces y juezas de paz no son parte de aquélla sí son parte del único Poder Judicial español, estando sujetos al estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados con algunas excepciones derivadas del carácter temporal de su mandato y su no profesionalidad”. Y además se pregunta el mismo autor si “no es esta una cuestión del «núcleo duro» de la competencia estatal de Administración de Justicia (art. 149.1.5 CE)”.

- Se eleva la cuantía de los asuntos que van a conocer de 90 € a 150 €³⁶.
- Conocerán de los expedientes de conciliación civil de cuantía inferior a 10.000 €, en los términos previstos por el título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
- Conocerán de los delitos leves, que les atribuya la ley, y de los actos de conciliación a los que se refiere el artículo 804 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal siempre que el hecho hubiera sucedido en el municipio donde desempeñen sus funciones y la persona requerida tenga su domicilio en ese mismo municipio. Realmente los pocos delitos leves que antes les atribuían a los juzgados de paz, estos desaparecieron en sucesivas reformas del Código penal, por lo que en este aspecto ha quedado bastante vacío de contenido.

Para concluir con las competencias de los jueces y juezas de paz, se les priva de la posibilidad de formar parte de la Junta Electoral de Zona que estaba atribuida por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General ya reformado y que sin embargo otorga a las Oficinas de Justicia Municipales, la custodia de los sobres electorales.

3.2. Las Oficinas de Justicia de los municipios

Las Oficinas de Justicia en el municipio se va a nutrir de las hasta ahora existentes secretarías de los Juzgados de Paz. La pretensión del legislador es no sólo que presten las funciones actuales, sino que las aumenta. Y como dispone el preámbulo de la LOEP, la regulación sobre las Oficinas de Justicia en municipios se completa con las previsiones normativas de aquellas comunidades autónomas con competencias transferidas en materia de Justicia en cuyos estatutos de autonomía se les atribuyan competencias en materia de justicia de paz o de proximidad³⁷.

El principal objetivo de esta reforma es acercar la Administración de Justicia a los municipios más pequeños que, sin ser cabeza de partido judicial, carecen de Tribunal de Instancia, evitando los desplazamientos para realizar aquellas gestiones presenciales ante la Administración, y así se dotarán

³⁶ Convenimos con Gómez Colomer (2025) *cit.* (acceso electrónico sin especificación de página) que resulta un tanto ilusorio pensar que no mucha gente litigará por semejante cuantía, por mucho que lo hayan elevado.

³⁷ Con este objetivo se ha introducido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la disposición adicional vigésima quinta que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152.2.3º, prevé que el nombramiento de los jueces de paz se hará en los términos previstos en los respectivos estatutos de autonomía en las referidas comunidades autónomas a las que se atribuyen tales competencias en materia de justicia de paz o de proximidad.

a estas Oficinas de medios tecnológicas para la práctica de actos procesales a distancia³⁸.

Las Oficinas de Justicia en los municipios se encuentran reguladas en los nuevos artículos 439 ter, quater y quinquies LOPJ, además de la disposición transitoria sexta de la LOEP.

Lo primero que hay que tener en cuenta es que no se integran en la estructura de las Oficinas Judiciales y que se constituyen en los municipios donde no tenga su sede el Tribunal de Instancia, igual que los jueces y juezas de paz, para la prestación de servicios a los ciudadanos de los respectivos municipios.

3.2.1 *Los servicios que prestan las Oficinas de Justicia de los municipios*

Los servicios que se prestarán desde estas Oficinas de Justicia en los municipios, como manifiesta Calaza López (2025) gozarán una amplitud muy superior a los desarrollados en la actualidad por los Juzgados de Paz³⁹.

Se pueden agrupar en dos, las primeras que contiene el artículo 439 quater. 1 LOPJ, que comprende aquella que ya se realizaban en las Secretarías de los Juzgados de paz, a saber:

- a) La asistencia al juez o la jueza de paz
- b) La práctica de los actos de comunicación procesal
- c) Los que, en su calidad de oficinas colaboradoras del Registro Civil, se establezcan en la ley o por vía reglamentaria.

Y el otro grupo de funciones (439 quater. 2 LOPJ) que están atribuidas a las Oficinas de Justicia del Municipio pero no de manera inmediata sino cuando el desarrollo de las herramientas informáticas y los medios materiales e instrumentales lo permitan, serán:

- a) La práctica de actuaciones procesales con residentes o personas que desarrollen su profesión o trabajo en el municipio, que deban llevarse a cabo mediante videoconferencia u otros sistemas de telepresencia incluida la intervención en actos de conciliación y derivados de expedientes de jurisdicción voluntaria.

³⁸ A esto hay que añadir los beneficios de los avances tecnológicos, como el expediente judicial electrónico, la digitalización de las Oficinas judiciales, el desarrollo de las tecnologías de la comunicación y de la información, la experiencia acumulada tras el desarrollo de la prestación del servicio de forma telemática, que facilitarán el acceso de la ciudadanía a los expedientes judiciales o su participación en actuaciones procesales. Se espera que todo redunde en el acercamiento de la justicia a los ciudadanos.

³⁹ En Decálogo procesal de urgencia... *cit.* (acceso electrónico sin especificación de página).

- b) La recepción de las solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y su remisión a los Colegios de la Abogacía encargados de su tramitación, así como las restantes actuaciones que puedan servir de apoyo a la gestión de estas solicitudes y su comunicación a los interesados.
- c) Las solicitudes o gestión de peticiones de la ciudadanía, dirigidas a las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia u órganos equivalentes en aquellas comunidades que tienen asumidas competencias en materia de Justicia.
- d) La colaboración con las unidades de medios adecuados de solución de controversias existentes en su ámbito territorial, en coordinación con la Administración prestacional competente.
- e) La colaboración con las Administraciones públicas competentes para que, en cuanto el desarrollo de las herramientas informáticas lo permita, se facilite a jueces, juezas, magistrados y magistradas, fiscales, letrados y letradas de la Administración de Justicia y al personal al servicio de la Administración de Justicia que no esté integrado en las relaciones de puestos de trabajo de dichas Oficinas, el desempeño ocasional de su actividad laboral en estas instalaciones, comunicando telemáticamente con sus respectivos puestos.
- f) Aquellos otros servicios que figuren en convenios de colaboración entre diferentes Administraciones Públicas.

3.2.2. Las agrupaciones de Oficinas de Justicia de los Municipios

Existen dos clases de Oficinas de Justicia de los municipios, unas que son la sucesión de las Secretarías de los Juzgados de paz y que se establecen para cada municipio que integra el partido judicial y otras llamadas agrupaciones de Oficinas de Justicia, contempladas en el artículo 439 quinquies. 3 LOPJ. Estas agrupaciones responden a la unión de las oficinas situadas en municipios limítrofes de un mismo partido judicial y su creación puede ser competencia bien del Ministerio de Justicia o de las comunidades autónomas con competencias en materia de Justicia. Creada la agrupación se tiene que designar cuál de los municipios será cabecera de la agrupación.

La Oficina de Justicia del municipio que sea cabecera de agrupación deberá estar dotada con personal de la Administración de Justicia, quienes a su vez deben prestar sus servicios en todas las Oficinas de Justicia de municipios que dormán parte de la agrupación. Además, este personal de los Cuerpos al servicio de

la Administración de Justicia estará auxiliado personal funcionario, laboral o, en defecto de ambos, persona idónea nombrados por el ayuntamiento respectivo.

3.2.3. Imputación de los gastos de instalaciones y medios instrumentales y personales

En cuanto a la infraestructura compuesta por las instalaciones y los medios instrumentales de estas Oficinas serán responsabilidad y estarán a cargo de los presupuestos del Ayuntamiento respectivo, aunque podrá asumir, en casos en se estime conveniente, su gestión total o parcial por el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma con competencias asumidas en materia de Justicia. No obstante, los Presupuestos Generales del Estado, o en su caso a cargo de las comunidades autónomas en las que se haya efectuado el traspaso de funciones de la Administración del Estado en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, establecerán un crédito para subvencionar a los ayuntamientos tanto para medios personales como materiales que formen parte de estas Oficinas de Justicia.

Son de cuenta del Ministerio de justicia o la comunidad autónoma los sistemas y equipos informáticos de las Oficinas ya que deberán ser facilitados por uno u otro, dependiendo si las competencia en materia de justicia son o no asumidas por la comunidad.

3.2.4. La implementación de las Oficinas de Justicia en los municipios

La constitución de las Oficinas de Justicia se hará en las mismas fechas que las previstas para los Tribunales de Instancia, y realmente en principio se realizará de una forma muy sencilla pues los Juzgados de Paz se transformarán en Oficinas de Justicia en los municipios y las agrupaciones de secretarías de juzgados de paz, estas se transformarán en las agrupaciones Oficinas de Justicia en los municipios.

Así todo el personal que se encuentre prestando servicios en los Juzgados de Paz, se integrará en la relación de puestos de trabajo de la respectiva Oficina de Justicia en el municipio, que deberá ser aprobada, previa negociación sindical, en el plazo máximo de tres meses contados desde la entrada en vigor de esta ley orgánica.

4. ENTRADA EN VIGOR ESCALONADA DE LOS DIFERENTES ASPECTOS DE LA LOEP

En relación con los cambios que ha provocado la LOEP, cabe señalar que las modificaciones a nivel procesal entraron en vigor el pasado 3 de abril de

2025. Por su parte, las medidas destinadas a mejorar la eficiencia organizativa del Servicio Público de Justicia comenzaron a aplicarse veinte días después de la publicación en el BOE de la Ley Orgánica 1/2025, es decir, el 23 de enero de 2025.

Es importante destacar que en las Disposiciones Transitorias 1^a a 8^a de la Ley Orgánica 1/2025 se establece un régimen transitorio para la transformación organizativa de la estructura judicial. En términos generales, dicho régimen prevé que la transformación se lleve a cabo en fases a lo largo del año 2025, manteniendo vigente el régimen de organización anterior hasta la completa implementación de la nueva estructura. En consecuencia, se continuará operando con los juzgados unipersonales tradicionales hasta la instauración definitiva de los Tribunales de Instancia.

Asimismo, en las Disposiciones Transitorias 1^a a 4^a de la mencionada ley se establecen las fechas para la constitución escalonada de los Tribunales de Instancia:

- 1 de julio de 2025: La transformación de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, así como de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en aquellos partidos judiciales donde no existan otros juzgados, en Secciones Civiles, de Instrucción y de Violencia sobre la Mujer, respectivamente.
- 1 de octubre de 2025: La transformación de los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en los partidos judiciales donde no existan otros juzgados, en Secciones Civiles, de Instrucción y de Violencia sobre la Mujer, en ese orden.
- 31 de diciembre de 2025: La transformación de los restantes juzgados, que no hayan sido incluidos en las fases anteriores, en las respectivas Secciones. En esta misma fecha, se procederá a la constitución del Tribunal Central de Instancia mediante la transformación de los Juzgados Centrales en las Secciones correspondientes.

Es relevante señalar que, mediante la Disposición Final 8^a de la Ley Orgánica 1/2025, que reforma la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, se modifica el Anexo VI para incorporar la nueva organización territorial de los Tribunales de Instancia y las Secciones que los integrarán según el partido judicial. Esta modificación resulta de gran utilidad para comprender la estructura territorial prevista para conformar la nueva planta judicial en España.

Finalmente, conviene destacar que, el pasado 18 de marzo, la presidenta del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial informó a la

Comisión Permanente sobre la constitución de un grupo de trabajo encargado de coordinar el despliegue de los Tribunales de Instancia. Dicho grupo extenderá sus funciones hasta el 31 de diciembre de 2025, fecha en la cual se espera que la implantación de los Tribunales de Instancia haya culminado en todo el territorio nacional.

En virtud de la habilitación concedida por el artículo 560.1. 9^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial que atribuye al Consejo la potestad de “impartir instrucciones a los órganos de gobierno de Juzgados y Tribunales en materias de la competencia de éstos”, por se aprueba la Instrucción 1/2025, de 23 de junio, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre la coordinación y funcionamiento de los tribunales de instancia⁴⁰. Esta Instrucción aborda las consecuencias que la reforma organizativa de la Ley Orgánica 1/2025 genera, entre otras, la aparición de nuevas figuras de estricto gobierno judicial como los presidentes y presidentas de los Tribunales de Instancia y de las secciones, que asumen una nueva función de coordinación del Tribunal o sección no previstas en la ley con anterioridad. En segundo lugar, sigue manifestando la Exposición de motivos de la Instrucción, se obliga a deslindar y compatibilizar las funciones de coordinación de estas presidencias con las de los letrados directores de los servicios comunes. También genera la necesidad de aclarar estas nuevas formas de relación entre los presidentes y presidentas de Tribunales y secciones, con sus nuevas funciones de coordinación, y el resto de jueces y magistrados que componen el Tribunal de Instancia, así como entre estos y los servicios comunes, ya desvinculados de cada juez o jueza. Por ultimo, obliga a prever cómo se realizarán aquellas actividades presenciales donde resulta más necesaria la adecuada coordinación entre cada juez o magistrado individual y la oficina judicial que ya no depende directamente de él, como sucede en el servicio de guardia, la dación de cuenta, la documentación de resoluciones, los señalamientos, las declaraciones e interrogatorios y la celebración de juicios y vistas.

5. CONCLUSIONES

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, introduce una reforma estructural que implica la sustitución de los juzgados unipersonales por los Tribunales de Instancia. Esta medida conlleva la supresión de la configuración actual de los partidos judiciales, donde cada juzgado operaba con su propia plantilla y metodología. En lo sucesivo, se implementará una organización instrumental única que agrupará los medios personales y materiales, brindando apoyo a la totalidad de jueces y magistrados adscritos al partido. No obstante, se subraya que la función jurisdiccional continuará siendo ejercida de manera unipersonal y no colegiada.

⁴⁰ BOE núm. 153, de 26 de junio de 2025.

El nuevo modelo de organización judicial representa una transformación significativa en comparación con el sistema anterior, conocido como “nueva oficina judicial”. Previamente, esta estructura distinguía entre los “servicios comunes procesales” y las “unidades procesales de apoyo directo” (UPADs), dedicadas a asistir individualmente a cada juez con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025, las UPADs desaparecen. A Partir de ahora la novísima oficina judicial compondrá de “servicios comunes”, “áreas” y “equipos”.

La puesta en marcha de los Tribunales de Instancia requerirá una considerable inversión de recursos económicos, ya que impactará tanto en la estructura organizativa como en las instalaciones físicas de los órganos judiciales, las cuales deberán ser modificadas para ajustarse a las nuevas demandas del modelo. Es importante señalar que la normativa vigente no contempla asignaciones presupuestarias específicas para este proceso, por lo que será necesario esperar a la aprobación de los próximos Presupuestos Generales del Estado para determinar el nivel de financiación destinado a esta iniciativa y evaluar si los recursos disponibles serán suficientes para su implementación efectiva.

6. BIBLIOGRAFÍA

- Barona Vilar, S. (2024). Los Tribunales de instancia, ¿entre el Sísifo y la Historia interminable?. En Jiménez Conde, F. y López Simó, F. (Dirs.), *La eficiencia de la justicia a debate*. (pp 173 a 204). Tirant Lo Blanch.
- Calaza López, S. (2025). Decálogo procesal de urgencia: claves de la reforma de la Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia. En Calaza López S. y Ordeñana Gezuraga, I. (Coord.). *Guía para la aplicación práctica de la LO 1/2025: medidas de eficiencia procesal*. Aranzadi.
- Calaza López, S. (2025). “Un bálsamo de Fierabrás compuesto por *eficiencia organizativa, procesal y digital*: ¿La panacea de la Justicia?”, *Actualidad Civil* nº 1, Ed. La Ley.
- Calaza López, S. (2025). ¿Construcción de *nuevos derechos procesales* o simple evocación de las *garantías de siempre*?; en “La evolución de los derechos subjetivos. Nuevos derechos. Nuevas cuestiones jurídicas”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la UAM*.
- Calaza López S. y Ordeñana Gezuraga, I. (Coord.). *Guía para la aplicación práctica de la LO 1/2025: medidas de eficiencia procesal*. Aranzadi.
- Castillo Rigabert, F. 2024. Oficinas de Justicia de los municipios vs. Juzgados de Paz. En Jiménez Conde, F. y López Simó, F. (Dirs.). *La eficiencia de la justicia a debate*. (pp 205 a 222). Tirant Lo Blanch.
- Chozas Alonso, J. M., (2025). Introducción a la Ley Orgánica 1/2025, de eficiencia procesal (LOEP): estructura básica, naturaleza de las normas, entrada en vigor y Derecho transitorio. En Banacloche Palao, J. y Gascón Inchausti, F. (Dir.). *La justicia en España tras la Ley Orgánica de eficiencia nuevos tribunales, medios adecuados de solución de controversias y reformas procesales*. Aranzadi.
- Díaz Pita, M.P. (2023) *Jurisdicción, proceso civil y Registro Civil: un peculiar trinomio*. Tecnos.

- Fernández-Seijo, J.M. (2023). Eficiencia organizativa en los juzgados y tribunales: una asignatura pendiente/una asignatura olvidada. *Foro. Nueva época*, vol. 26, nº 2. pp. 93-109
- Flors Matíes, J. (2025). *Tribunales de instancia, solución extrajudicial de controversias y reforma del proceso civil*. Tirant lo Blanch.
- Gascón Inchausti F. (2025). Los nuevos Tribunales de Instancia. En Banacloche Palao, J. y Gascón Inchausti, F. (Dir.). *La justicia en España tras la Ley Orgánica de eficiencia nuevos tribunales, medios adecuados de solución de controversias y reformas procesales*. Aranzadi.
- Gómez Colomer, J.L. (2025). Los nuevos tribunales de instancia. En Calaza López S. y Ordeñana Gezuraga, I. (Coord.). *Guía para la aplicación práctica de la LO 1/2025: medidas de eficiencia procesal*. Aranzadi.
- González Granda, P. (2025). La supresión de los juzgados y el pretendido funcionamiento colegiado de la primera instancia: algunas dudas en materia de jurisdicción y competencia. *Diario LA LEY*, nº 10702, Sección Tribuna, 10 de Abril.
- Lamo Rubio, J. y Cavero Carracedo, E. (2025). Oficina Judicial y Tribunales de Instancia: Un camino por recorrer. *Diario La Ley*, nº 10646, Sección Tribuna, 17 de Enero.
- Magro Servet, V. (2025). Constitución y competencia de los tribunales de instancia en las secciones de violencia sobre la mujer y de violencia sobre la infancia y la adolescencia. *Diario La Ley*, nº 10637, 3 de Enero.
- Ordeñana Gezuraga, I. (2025). Las Oficinas de Justicia en los municipios como «evolución» de los Juzgados de Paz y la nueva realidad de los jueces y juezas de paz en el ordenamiento jurídico español. En Calaza López S. y Ordeñana Gezuraga, I. (Coord.). *Guía para la aplicación práctica de la LO 1/2025 : medidas de eficiencia procesal*. Aranzadi.